



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que es necesario realizar un control de legalidad del mismo.

Asimismo, se deja constancia que como quiera que no se evidencia en el expediente digital el documento contentivo de la hoja de reparto del proceso, será glosada para que obre y conste en el mismo. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Lizeth Paz Cisneros
Escribiente.

Radicado: 760013110010-2020-00082-00

Auto Interlocutorio No. 608

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. Preliminares

Revisado el proceso en su etapa actual, se constata que mediante proveído No. 482 del 26 de marzo, se tuvo por notificados personalmente a los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez, conforme a las constancias de notificación visible a documentos No. 124 al 127 del presente expediente digital. Asimismo, se tuvo por notificado personalmente al heredero determinado Johan Gustavo Henao Santafe, en proveído No. 571 del 12 de abril de esta calenda, conforme a las constancias de notificación visibles a documentos No. 134 y 135 del expediente digital, glosándose sin consideración la notificación por aviso realizada a los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez y Gina Alejandra Henao Rodríguez, visible a documentos 138,139 y 140 del expediente digital.

Por otra parte, a través de apoderado judicial, los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, allega memorial poder, solicitando le remisión de la demanda, anexos y el link de consulta del expediente digital.

2. Consideraciones:

En el presente, una vez revisada la constancia de notificación remitida el 27 de febrero de esta calenda, a través de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

obstante en documentos Nos. 125, 126 y 127 del expediente digital, la parte actora remitió a los demandados el auto admisorio y la citación para la comunicación de notificación personal, sin adjuntar la demanda y sus anexos, atendiendo que no se realizó el envío de tal documentación simultáneamente al presentar la demanda, por cuanto se solicitaron medidas cautelares; esto, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En ese orden, como quiera que no se remitió dicha documentación no puede entenderse surtida la notificación personal de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé conforme a constancia No. 125, 126 y 127, así como tampoco se tendrá por válida la notificación por aviso realizada a los herederos Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez, habida cuenta que la citación dirigida enuncia notificación por aviso y no personal como debió indicarse para que sea válida.

En efecto, atendiendo a lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se realizará el correspondiente control de legalidad al referido proceso y partiendo de la manifestación realizada a este despacho por el apoderado judicial de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, se procederá a tener por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del estatuto procesal dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Subraya del despacho).

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la ilegalidad de los numerales primero del proveído No. 482 del 26 de marzo y del proveído No. 571 del 12 de abril; ambos de esta calenda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Tener Notificados por conducta concluyente a los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en los artículos 91 y 369 ibídem.

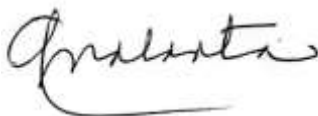
TERCERO. Reconocer personería al doctor Julián Enrique Cuero Hurtado con C.C. 1.143.838.354 y T.P. 247.606 No. del C. S. de la J., correo electrónico: gestionjuridicahm@gmail.com, para actuar como apoderado judicial de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder, obrante a documentos No. 150, 151 y 152 del expediente digital.

CUARTO. Remítase por Secretaría el expediente digital al apoderado judicial de los notificados, para que se pronuncien al respecto.

QUINTO. Glosar para que obre y conste la documentación allegada por el apoderado judicial de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **19 abril de 2021**

La Secretaria.- _____
Nalybe Lizeth Rodríguez Sua



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36d4e9e1ed64ce9cdf8249ab686464a6c91726faab5755dfa92e7e88f388fc**
Documento generado en 16/04/2021 03:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**